

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 21 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo, Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.318

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00065-00
Proceso: Petición de herencia
Demandante: Jesús Cabezas Cabrera
Causante: Amanda Lusía Arcos Nieto
Demandada: Aura Enelia Nieto de Arcos y/o Aura Enelia Nieto Cano
(Madre de la causante)

Febrero, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.021)

El señor JESÚS CABEZAS CABRERA, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de petición de herencia, en contra de la señora AURA ENELIA NIETO DE ARCOS Y/O AURA ENELIA NIETO CANO, (madre de la causante)

Teniendo en cuenta que dicho libelo reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, se tuvieron en cuenta las previsiones que para el efecto estatuye el Decreto 806 de 2.020, se dispondrá la admisión del mismo por ser este despacho competente para asumir su conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, numeral 12 del citado Estatuto Procedimental.

De otro lado, vemos que se ha solicitado el decreto una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas JGS545, clase autor móvil, Marca Renault, Modelo 2017, de propiedad de la Causante AMANDA LUSIA¹ ARCOS NIETO.

Al respecto hay que señalar que el artículo 590 inciso 2° del Código General del Proceso, indica que para que se decrete la medida cautelar, el interesado “deberá prestar equivalente al 20% del valor las pretensiones estimas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivadas de su práctica”, en este caso y teniendo en cuenta que la parte interesada fijó el valor de la cuantía en la suma de \$ 62.000.000.00, la caución deberá estimarse en el 20% del valor señalado como cuantía de la demanda, es decir la suma de \$ 12.400.000.00, que podrá prestarse en cualquiera de las formas que prevé el art. 603 ibídem² fijándose plazo para ello, so pena de

¹ Figura Lusía con “S” en registro civil de nacimiento y defunción.

² Las cauciones que ordena prestar la ley o este código, pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

aplicar los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Estatuto Procesal Civil. Practicada la medida precitada, se podrá realizar la notificación a la parte demandada por parte del demandante.

De otro lado, se dispondrá el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta la manifestación que hace bajo la gravedad de juramento el gestor judicial del demandante, de desconocer la dirección tanto física como electrónica de la misma³. (art. 293 del C.G del P)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de petición de herencia propuesta por el señor JESÚS CABEZAS CABRERA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora AURA ENELIA NIETO DE ARCOS Y/O AURA ENELIA NIETO CANO, (madre de la causante), por venir arreglada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a la señora AURA ENELIA NIETO DE ARCOS Y/O AURA ENELIA NIETO CANO, (madre de la causante) identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.972.332 de Yumbo Valle, en su calidad de demandada, para que concurra al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual se incluirá el sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del Juzgado que lo requiere. Para la publicación de dicho emplazamiento, se realizará insertando dicho documento en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, acorde con lo establecido en el art. 10 del decreto 806 de 2020. Se advierte al emplazado que, si no comparece a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un CURADOR AD-LITEM para que lo represente en el trámite del mismo.

CUARTO: ADVERTIR que el emplazamiento solo se considerará surtido una vez hayan transcurridos quince (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: FIJAR en la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$ \$12.400.000.00.00) el monto de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio, valor que corresponde al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda⁴, la que deberá prestar en un término no mayor a cinco (05) días, en cualquier de las formas indicadas en el art. 603 del C.G del P.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados

² **“ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

³ Consecutivo 002 fl 7

⁴ Consecutivo 002 fl 6 \$62.000.000.00

o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado CHRISSTIAN CABEZAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.704.045 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional No. 207.773 del C.S.J, para actuar en este asunto, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del día 22/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab53b16e4ea90b9790029adfd2763f6b982d175882e078e88c5f888f05b
eb5fd**

Documento generado en 21/02/2022 09:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>